

República de Colombia



**Tribunal Administrativo de Antioquia
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, Febrero dieciocho (18) de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO OCAMPO PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00781 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO AVOCA CONOCIMIENTO- ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO 30

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, los señores RUBEN DARÍO CASTAÑEDA OSPINA Y LUZ AMPARO OCAMPO LÓPEZ presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE con el fin de reclamar los perjuicios ocasionados a raíz del hurto de autopartes en el vehículo identificado con placas CAH 525, marca FORD, modelo 81, de clase TRACTO CAMIÓN, en el parqueadero SAN JAVIER, el cual es propiedad de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, y fue inadmitido mediante auto fechado el 3 de octubre de 2012, entre otras cosas, con el fin de que el demandante razonara adecuadamente la cuantía. Dicho requerimiento fue atendido mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de octubre de 2012, documento en el cual expresó que teniendo en cuenta que las pretensiones del proceso excedían los 500 SMLMV, éste debía ser remitido al superior funcional, esto es, al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, el Juez Veintinueve Administrativo Oral del Circuito resolvió mediante auto del 24 de octubre de 2012, declarar su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** de la demanda, esto es, que **la pretensión más alta, debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** sin tener en cuenta el valor de los

perjuicios morales, a menos que, sean los únicos reclamados y aquéllos perjuicios que no se hayan causado al momento de presentación de la demanda.

En el caso de la referencia –fls. 2, 81 y 82- del expediente, se relacionaron las pretensiones declaratorias y de condena. En ese sentido, la parte demandante solicitó la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados para los demandantes, sin hacer distinción del monto que sobre los últimos se asignaría a cada uno.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tienen en cuenta, para determinar la cuantía únicamente los perjuicios materiales que fueron solicitados para cada uno de los demandantes y que se hayan causados al momento de presentación de la demanda.

En este sentido, esta Sala de decisión difiere de las consideraciones expuestas por el Juez de primera instancia quien determinó la cuantía de las pretensiones sin tener en cuenta que, en este caso, hay 2 demandantes, en otras palabras, hay 2 personas quienes reclaman la protección de sus intereses y cuya distinción hace que haya diferentes reclamaciones, lo cual divide la pretensión de lucro cesante, en dos pretensiones diferentes, de acuerdo con cada sujeto.

Al respecto conviene traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien se ha referido al tema en los siguientes términos:

“Para la determinación del juez competente que deba conocer del asunto puesto a conocimiento de la jurisdicción, es necesario identificar la cuantía del proceso, aspecto que debe quedar definido desde el comienzo de la controversia y no puede variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes. (...)

En el caso que se analiza, de la interpretación de las pretensiones de la demanda y de la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la pretensión mayor es la suma de \$25.000.000, la cual resulta de dividir por partes iguales el valor que por concepto de perjuicios materiales se solicitó para los padres de la víctima (\$50.000.000); así, se tiene que dicho monto resulta inferior a la cuantía mínima exigida para que el proceso sea conocido en segunda instancia por esta Corporación.

En ese orden de ideas, forzoso es concluir que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente proceso en sede de apelación, razón por la cual las actuaciones adelantadas hasta el momento se encuentran viciadas de nulidad insaneable por falta de competencia funcional, con lo cual se configura el supuesto previsto en la causal segunda del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil^{1,2} (Negrillas nuestras).

¹ Artículo 140. “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez carece de competencia.

De conformidad con lo que el apoderado de la parte demandante relata en el libelo, los demandantes son copropietarios del camión y a cada uno de ellos le corresponde el 50% del derecho real de dominio sobre el mismo, **lo que implica que se trate de dos pretensiones diferentes**. Lo anterior, tornaría la pretensión del pago del lucro cesante, calificada por el juez de primera instancia, como la pretensión mayor, por ser de trescientos sesenta y cuatro millones de pesos (364.000.000) en dos pretensiones, cada una de ellas, de ciento ochenta y dos millones de pesos (182.000.000), siendo ésta la pretensión mayor. Así:

- Lucro cesante causado: Para el Señor RUBEN DARÍO CASTAÑEDA OSPINA, la suma de ciento ochenta y dos millones de pesos (182.000.000)
- Lucro cesante causado: Para la Señora LUZ AMPARO OCAMPO PÉREZ, ciento ochenta y dos millones de pesos (182.000.000).

En vista de lo anterior, encuentra el despacho que la pretensión mayor, que en este caso es la del pago del lucro cesante causado, no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo necesaria la devolución del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

² VER: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo- Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 23 de Marzo de 2012. Radicación: 85001-23-31-000-2000-00216-01(22729) Actor: HERNAN ESCOBAR Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

1. NO AVOCAR CONOCIMIENTO para conocer del medio de control de reparación directa de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía.

2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso al Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Medellín para que le de el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**